

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ETEL MERCADO CERVANTES CC No 33.216.483

Demandado: AMANDA CAMAÑO DITTA CC No 35.850.514

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00046-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que la demandada, solicito aplazamiento de la audiencia programada para el 07 de septiembre a las 09:00 de la mañana, en atención a que se encuentra incapacitada, aporta epicrisis de la Clínica Laura Daniela de Valledupar Cesar del 05 de septiembre de 2002, con incapacidad por tres días, lo que impide en su calidad de parte demandada asistir a la audiencia, por lo anterior, se reprogramara la fecha así:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día trece (13) de septiembre de 2022 a las 09:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3.-Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA, NORLIS MARINA FLORES CUADRO, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandada, quien solicito la prueba.

4. En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes, se negará tal petición, en atención a que los procesos relacionados, no figura como demandante o demandada la ejecutada AMANDA CAMAÑO DITTA, figura como parte en los procesos relacionados por la apoderada del ejecutante, es la persona jurídica COOPERATIVA LUNA LINDA.

6. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e03fda5e6a1a87faaf6da522aa627de65c726956fb34a79894480626cca77**

Documento generado en 06/09/2022 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JAIRO MONTESINO CADENA CC No 1.774.858
Demandado: DISTRIBUCIONES ÉXITO E.U S.A.S NIT No 900033847-8
Radicado: 207874089001-2022-00184-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – Tamalameque – Cesar, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el abogado de señor(a) JAIRO MONTESINO CADENA, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

En este caso observa el despacho que la demanda no está presentada en debida forma, esto por cuanto el poder aportado por el abogado se confirió para demandar a una persona natural, en este caso al señor OSMAN JAVIER TETAY CORTEZ, pero la demanda fue dirigida contra una persona jurídica, esto es contra DISTRIBUCIONES ÉXITO E.U S.A.S NIT No 900033847-8, lo que a todas luces evidencia que el poder no fue conferido, para demandar a quien demando, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Dice el Código General del Proceso sobre la postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” (artículo 73 CGP)*

Lo anterior, evidencia, que con el poder adjunto a la demanda, el abogado no tendría postulación, para demandar a la persona jurídica DISTRIBUCIONES ÉXITO E.U S.A.S NIT No 900033847-8.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d52458e7995e303be20ababf121277ce72015ff71f3a209dede3045c819b85**

Documento generado en 06/09/2022 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTES: DAVID MANUEL GARZON ESTRADA CC No 5.117.041

CAUSANTE: WILDER MONTESINO CC No 19.710.8798 Y OTROS

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00186-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda de reivindicación presentada por el apoderado judicial del señor DAVID MANUEL GARZON ESTRADA, se rechazará de plano la misma por cuanto este juzgado no es competente por tratarse de un proceso de mayor cuantía en los términos del artículo 25 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que se pretende reivindicar un predio rural, denominado "La quebradita", ubicado en el corregimiento de Palestina jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, predio que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No 192-1234 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

En el acápite de la competencia, el apoderado del demandante, manifiesta que el Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, es el competente para conocer la demanda, porque el avalúo comercial del predio, no supera los ciento cincuenta millones de Pesos (\$150.000.000, oo)

2. Que el artículo 26 del C.G.P en su numeral 3, sobre los procesos relacionados con los inmuebles, establece que: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

Que la demanda reivindicatoria, como en este caso, es un proceso de aquellos que versan sobre el dominio de la propiedad de un inmueble, lo que quiere decir que su cuantía se determina, no por el avalúo comercial, sino por el avalúo catastral.

En los anexos de la demanda, el apoderado del demandante aportó el avalúo catastral correspondiente a la vigencia 2022, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tamalameque Cesar, así como se gráfica:

Universe Online, Sistema Neptuno V6.2.2.1.1 2020

MUNICIPIO TAMALAMEQUE
NIT: 800.096.626-4
TRABAJEMOS JUNTOS

Impuesto Predial Unificado
CONTRIBUYENTE

Fecha de impresión: viernes, 29 de julio de 2022

Número Predial:	00-01-0002-0127-000 NPN/	Avalúo Catastral:	\$ 176.399.000
Propietario:	GARZON ESTRADA DAVID-MANUEL	Area Construida:	1898 Mts
Cédula o N°:	5117041	Area Terreno:	174 Hectareas 9474 Mts
Dirección Predio:	LA QUEBRADITA	Sector:	00 - Rural
Destino:	AGROPECUARIO		

Año	Avalúo	Impuesto Predial		Sobretasa Ambiental		Sobretasa Bomberos		Microcuencas		Total	
		Tarifa	Vir. Capital	Tarifa	Vir. Capital	Tarifa	Vir. Capital	Tarifa	Vir. Capital		
2009	\$ 108.935.000	15,00 %	\$ 1.634.000(1,50 x M)		\$ 163.400	5,00 %	\$ 81.700(1,00 x M)	\$ 108.900	\$ 5.479.500	\$ 7.467.500	
2010	\$ 106.293.000	15,00 %	\$ 1.598.900(1,50 x M)		\$ 159.900	5,00 %	\$ 79.900(1,00 x M)	\$ 106.600	\$ 4.933.100	\$ 6.398.400	
2011	\$ 138.807.000	15,00 %	\$ 2.082.100(1,50 x M)		\$ 208.200	5,00 %	\$ 104.100(1,00 x M)	\$ 138.800	\$ 6.020.200	\$ 8.553.400	
2012	\$ 142.971.000	15,00 %	\$ 2.144.600(1,50 x M)		\$ 214.500	5,00 %	\$ 107.200(1,00 x M)	\$ 142.900	\$ 5.687.500	\$ 8.296.800	
2013	\$ 142.971.000	15,00 %	\$ 2.144.600(1,50 x M)		\$ 214.500	5,00 %	\$ 107.200(1,00 x M)	\$ 142.900	\$ 5.105.200	\$ 7.718.500	
2014	\$ 142.971.000	15,00 %	\$ 2.144.600(1,50 x M)		\$ 214.500	5,00 %	\$ 107.200(1,00 x M)	\$ 142.900	\$ 4.525.300	\$ 7.134.800	
2015	\$ 147.260.000	15,00 %	\$ 2.208.900(1,50 x M)		\$ 220.900	5,00 %	\$ 110.400(1,00 x M)	\$ 147.300	\$ 4.090.500	\$ 6.777.500	
2016	\$ 151.678.000	15,00 %	\$ 2.275.200(1,50 x M)		\$ 227.500	5,00 %	\$ 113.800(1,00 x M)	\$ 151.700	\$ 3.625.500	\$ 6.396.700	
2017	\$ 156.228.000	14,00 %	\$ 2.187.200(1,50 x M)		\$ 234.300	5,00 %	\$ 109.400(1,00 x M)	\$ 156.200	\$ 2.885.800	\$ 5.572.500	
2018	\$ 156.728.000	14,00 %	\$ 2.194.200(1,50 x M)		\$ 235.100	5,00 %	\$ 109.700(1,00 x M)	\$ 156.700	\$ 2.299.500	\$ 4.995.200	
2019	\$ 161.430.000	14,00 %	\$ 2.260.000(1,50 x M)		\$ 242.100	5,00 %	\$ 113.000(1,00 x M)	\$ 161.400	\$ 1.800.300	\$ 4.576.800	
2020	\$ 166.273.000	14,00 %	\$ 2.327.800(1,50 x M)		\$ 249.400	5,00 %	\$ 116.400(1,00 x M)	\$ 166.300	\$ 1.294.300	\$ 4.154.200	
2021	\$ 171.261.000	12,00 %	\$ 2.055.100(1,50 x M)		\$ 256.900	5,00 %	\$ 102.800(1,00 x M)	\$ 171.300	\$ 732.000	\$ 3.318.100	
2022	\$ 176.399.000	12,00 %	\$ 2.116.800(1,50 x M)		\$ 264.600	5,00 %	\$ 105.800(1,00 x M)	\$ 176.400	\$ 0	\$ 2.063.600	
Total:			\$ 29.374.000		\$ 3.105.800		\$ 1.488.600		\$ 2.070.800	\$ 48.501.400	\$ 84.520.400

Si Cancela antes del 31 de Jul. de 2022 Ref. Pago # 6552 TOTAL: \$ 84.520.400

* Si no recibe esta factura, solicítela en Tesorería; el no recibirla no lo exime del pago. * El no pago oportuno de sus impuestos, generan intereses a la Tasa Máxima Legal.
* Después de la fecha de vencimiento con recargo, solicite un nuevo estado de cuenta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

Como se observa claramente, el avalúo catastral del predio, asciende a la suma de ciento setenta y seis millones, trecientos noventa y nueve mil pesos (176.399.000, oo) M/C

3. Por otra parte, el artículo 25 del C.G.P numeral, prevé como de mayor cuantía: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*

El salario mínimo¹ para el año 2022 corresponde a un millón de pesos (\$1.000.000, oo), mensuales, lo que quiere decir que el avalúo catastral del predio objeto de la acción reivindicatoria, supera los 150 SMLMV, contemplados en el artículo 25 ibídem.

Ahora, los jueces civiles del circuito, son los competentes para conocer los procesos de esta especialidad, de mayor cuantía, así se extrae de lo reglado en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De **los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y todos sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SACHEZ MENESES
JUEZ

¹ Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal para el 2022 en Colombia quedó en un \$1.000.000 mensuales y comenzó regir desde el 1 de enero.

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e2e8d07185246f3a268a6881609f14d607e7b50f7f9b3d489ff97f766f5bd**

Documento generado en 06/09/2022 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>